



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 194-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 DIC. 2015

VISTO:

El recurso de revisión de fecha 20 de febrero de 2013 interpuesto por la señora María Grimaneza Acuña Peralta, contra el Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC; y el Oficio N°512-2015-GR.LAMB/GEEM de fecha 15 de setiembre de 2015; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento s/n de fecha 28 de junio de 2011, la señora María Grimaneza Acuña Peralta solicitó a la Dirección de Energía y Minas (ahora denominada Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas – GEEM) del Gobierno Regional de Lambayeque, el título de concesión minera metálica MARY DOS, con código N°64-00043-11.

Que, por Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC de fecha 14 de febrero de 2013, el Director de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, recomienda emitir resolución rechazando la solicitud del petitorio minero MARY DOS, con código N°64-00043-11, porque el trámite incumple principios procedimentales; de acuerdo al referido Informe, el Gerente Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, con fecha 15 de febrero de 2013 dispone rechazar el petitorio minero MARY DOS, con código N°64-00043-11, formulado por la señora María Grimaneza Acuña Peralta.

Que, con documento s/n de fecha 20 de febrero de 2013, la señora María Grimaneza Acuña Peralta interpuso recurso de revisión contra el Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°028-2013-GR.LAMB/GRDP de fecha 25 de febrero de 2015, el Gerente Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la administrada María Grimaneza Acuña Peralta contra el Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC.

Que, por Resolución N°215-2014-MEM/CM de fecha 16 de julio de 2014, el Consejo de Minería declaró de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°028-2013-GR.LAMB/GRDP, y dispuso que la autoridad regional eleve a su superior jerárquico el recurso de revisión interpuesto por la señora María Grimaneza Acuña Peralta mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2012.

Que, con Oficio N°512-2015-GR.LAMB/GEEM de fecha 14 de setiembre de 2015, el Gerente de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, remite a la Gerencia General Regional el expediente conteniendo el recurso de revisión interpuesto por la señora María Grimaneza Acuña Peralta mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2012, para la emisión de la resolución correspondiente.

Que, el artículo 213 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

Que, en el presente caso, si bien la administrada señora María Grimaneza Acuña Peralta ha calificado su recurso administrativo como recurso de revisión; sin embargo, del contenido del mismo se aprecia que se solicita que el Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por el Director de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, y el acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2013, expedido por el Gerente Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, que dispone rechazar el petitorio minero MARY DOS, con código N°64-00043-11, sean revisados por el superior jerárquico al tener vicios de nulidad.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 197-2015-GR.LAMB/GGR

Que, el **artículo 209** de la Ley N° 27444 refiere que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; en consecuencia, corresponde calificar el recurso administrativo interpuesto por la señora María Grimaneza Acuña Peralta como un recurso de apelación.

Que el **artículo 10** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”*; asimismo, el **artículo 3** de la referida Ley señala que *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*; finalmente, el **artículo 6** de la Ley refiere que *“la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y de la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”*

Que, el **artículo 11, numeral 11.1** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título IIM Capítulo II de la presente Ley.”*

Que en el presente caso, mediante Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por el Director de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, y acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2013, expedido por el Gerente Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, se rechaza el petitorio minero MARY DOS, con código N°64-00043-11, presentado por la administrada señora María Grimaneza Acuña Peralta, invocando una infracción al principio de conducta procedimental a que alude el artículo IV, numeral 1.8, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, al no haber revelado su verdadero estado civil y su grado de parentesco con el Titular de la entidad; sin embargo, no se expresan las razones jurídicas con base en la normatividad nacional que prescriban la prohibición de otorgamiento de concesión minera por razón de dicho grado de parentesco, máxime si en el presente caso resulta aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, cuyo Título Cuarto, artículo 31 y siguientes, contiene normas referidas a las personas inhábiles para ejercer actividad minera, en consecuencia se debió aplicar dicha normatividad especial para calificar la solicitud presentada por la administrada, por lo que los actos administrativos impugnados devienen en nulos.

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902; el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Calificar el recurso administrativo presentado por la administrada señora María Grimaneza Acuña Peralta como recurso de apelación contra el Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por el Director de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, y el acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2013, expedido por el Gerente Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada señora María Grimaneza Acuña Peralta, en consecuencia NULO el Informe N°007-2013-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por el



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 194-2015-GR.LAMB/GGR



Director de Energía y Minas, y el acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2013, expedido por el Gerente Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, por las consideraciones antes expuestas, debiendo emitirse nuevo acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a los interesados conforme a ley, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Zavallos
Ing° Francisco Zavallos
GERENTE GENERAL REGIONAL